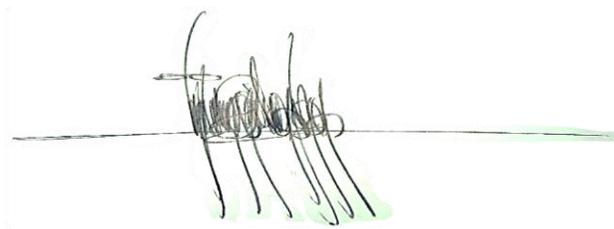


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE  
FIJACION EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Palmira, 16 de junio de 2022

El día de hoy, de conformidad con el art. 110 del C. G. del P., se fija en lista de traslado por un (01) día, las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. La fijación vence a las 5:00 P.M.

A partir de mañana, queda a disposición de la contra parte por el término de **Cinco (5) días hábiles** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y solicite pruebas. (Art. 370 del C. G. del P.)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO', is written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a small mark above the first letter.

**WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO**  
**SECRETARIO**



## EVER SIXTO CORTES PRECIADO

ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

Señor

**JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira – Valle**

**E. S. D.**

**Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, SEPARACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y POSTERIOR LIQUIDACION, IMPETRADA POR CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ, EN CONTRA DE LA SEÑORA CARMEN ELENA LUCUMI PUENTES.**

**Radicado: No. 765203110003-2021-00545-00**

**EVER SIXTO CORTES PRECIADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Candelaria (V), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.915.735 de Tumaco (N), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.602 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por la señora **CARMEN ELENA LUCUMI PUENTES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Candelaria (V), identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.169.540 de Candelaria (V), me permito, dentro del término, contestar la demanda en los siguientes términos:

### **MANIFESTACION FRENTA A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO.** Es cierto, Mi poderdante contrajo matrimonio católico con el señor el **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, en la parroquia de la inmaculada concepción de villagorgona – candelaria, el día diecisiete (17) de marzo de 1984, tal y como consta con el registro civil de matrimonio que obra como prueba en el plenario.

**AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto, dicho acto, fue registrado ante la notaria única de candelaria – valle, bajo el serial 2254406.

**AL HECHO TERCERO.** No cuarto, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**. Es cierto, de la unión de matrimonial de la señora **CARMEN ELENA LUCUMI PUENTES** y el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, se procrearon tres hijas de nombres **FREDA BENEDICTA BELTRAN LUCUMI**, nacida el 08 de enero de 1986, **SANDRA BELTRAN LUCUMI**, nacida el 08 de febrero de 1987 y **FERNANDA BELTRAN LUCUMI**, nacida el 30 de agosto de 1988.

**AL HECHO CUARTO.** No tercero, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**. Es parcialmente cierto, pues, la residencia habitual de los esposos, no siempre fue candelaria, ya que, el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, en el año 2009, echó del hogar habitual a mi representada, por lo cual, ella se fue a trabajar como empleada doméstica interna en la ciudad de Cali (V) por espacio de siete años, para luego regresar al hogar en el año 2016, por la insistencia del demandado, de que volviera al hogar.



## EVER SIXTO CORTES PRECIADO

ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

**AL HECHO QUINTO.** No cuarto, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**. Es cierto, el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, es nacido en Pradera (V), el día 04 de mayo de 1958, y registrado en la notaria única de candelaria (V), serial 34865714.

**AL HECHO SEXTO.** No quinto, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**. Es cierto, la señora **CARMEN ELENA LUCUMI PUENTES**, es nacida el día 06 de octubre de 1964, en candelaria (V), registrada en la notaria única de candelaria. Tomo 2, folio 00988393.

**AL HECHO SEPTIMO.** No sexto, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**, No es cierto, mi poderdante, durante la vida en común con el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, nunca le fue infiel, ella tomo la decisión de separarse, cansada de los constantes maltratos psicológico que recibía por parte del demandante, y además, la situación sentimental de la pareja se volvió a agravar, cuando el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, volvió a echar del hogar a mi representada en el mes de julio de 2020, tal, como quedo gravado en un audio de **WHATSAPP**, pero aun, así, seguido viviendo en el hogar conyugal, hasta el mes de noviembre de ese mismo año, cuando cansada del maltrato, le tocó irse a vivir a la casa materna por espacio de cuatro meses, razón por la cual, mediante conciliación en la comisaria de familia de candelaria (V), el demandante, acuerda darle a mi representada, una cuota por alimento mensual de **CIENTO DIEZ MIL (\$110.000) PESOS**, para luego regresar al hogar por solicitud del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, pero, cada uno durmiendo en habitaciones separadas.

**AL HECHO OCTAVO.** No séptimo, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**, es parcialmente cierto, por cuanto, entre ellos, ya no había vida conyugal, no tenían relaciones sexuales, vivían bajo el mismo techo, pero, cada uno dormía, en habitaciones separadas, además, ya había un acuerdo, de que ella, se iba a ir de la casa, y eso se fue lo que sucedió el día 17 de agosto de 2021, no, el 17 de julio de 2021, como se dice en el libelo demandante.

**AL HECHO NOVENO.** No octavo, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**, es cierto, existen dos, bien inmueble, adquirido dentro de la convivencia legítima, pero, uno, no hace parte de la sociedad conyugal, por cuanto, fue adquirido por mi representada, a través de una donación.

**AL HECHO DÉCIMO.** No noveno, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**, es parcialmente cierto, la ostentación material es sobre el inmueble, ubicado en el corregimiento el Cabuyal Jurisdicción del Municipio de candelaria – valle, con las especificaciones establecidas por el demandante, el cual, hace parte de la sociedad conyugal. En cuanto al inmueble ubicado en el Barrio Nashira, del Corregimiento el Bolo, del Municipio de Palmira – Valle, con las especificaciones establecidas por el demandante, este no entra en la convivencia legítima, y no hace parte de la sociedad conyugal, por cuanto, el inmueble es producto de una donación, a favor de la señora **CARMEN ELENA LUCUMI PUENTES**.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.** No décimo, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**, es parcialmente, cierto, efectivamente se intentó, conciliar, ante la Comisaria de Familia de Candelaria, pero esta fracasó, no, por la posición intransigente de mi representada, sino, por la posición autoritaria del demandante, toda vez, que en lo que tenía que ver con la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, condicionó la conciliación cuando dijo, que él, se quedaba con la casa ubicada



## EVER SIXTO CORTES PRECIADO

ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

en el corregimiento el cabuyal, desconociendo el derecho que le corresponde a mi representada, sobre el 50% de los bienes adquirido durante el matrimonio, frente a lo cual, la señora **CARMEN ELENA LUCUMI PUENTE**, no estuvo de acuerdo, en lo que respecta a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, ella, siempre ha estado de acuerdo.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.** No décimo primero, como dice el doctor **GUILLERMO LEON BRAND VENAVIDEZ**, no es un hecho, es una pretensión.

### PRETENSIONES

**Expresamente contesto las pretensiones así:**

Como quiera, que las pretensiones están dirigidas a que se declare la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, celebrado entre mi poderdante y el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, por parte de la demandada, no habrá oposición.

**PRIMERA.-** Mi poderdante, **NO SE OPONE**, a que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ella y el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, en la parroquia de la inmaculada concepción de villagorgona – candelaria, el día diecisiete (17) de marzo de 1984,

**SEGUNDA.-** Mi poderdante, **NO SE OPONE**, a que se oficie a la notaria única de candelaria, con el fin de que se deje constancia de dicha cesación de efectos civiles, en el registro de matrimonio, serial 2254406 de ella, como del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**,

**TERCERA.-** Mi poderdante **NO SE OPONE**, a que se oficie, a las notarías donde se encuentre registrado el nacimiento de ella, como el del señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, para que se deje la correspondiente constancia de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, celebrado entre ellos.

**CUARTA.-** Mi poderdante **NO SE OPONE**, a que se declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre ella y el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, desde la celebración del matrimonio, esto es desde el 17 de marzo de 1984 hasta la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTA.-** Mi poderdante **NO SE OPONE**.

### EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

**INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO.** Se funda la presente excepción en que las causales alegadas por el demandante, para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, carecen de fundamento y de fuerza probatoria dentro del presente proceso, debido a que el demandante simplemente se limita a informar sobre la causal, que para él, es la que ha ocasionado la ruptura de su relación con mi prohijada, esta, es **LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES**, más en ninguna parte de su libelo presenta pruebas de su dicho o solicita se constituya las misma.



## EVER SIXTO CORTES PRECIADO

ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

Se debe tener en cuenta, su señoría, que el motivo de separación de mi poderdante, con el demandante, obedeció a los constantes maltratos psicológicos, que sufrió la señora **CARMEN ELENA LUCUMI PUENTES**, durante el tiempo que tuvo conviviendo en el hogar matrimonial.

En este punto es importante resaltar el principio de derecho probatorio que establece “corresponde a las partes probar la ciencia de su dicho” siendo así, el demandante debería probar sin lugar a duda de manera fehaciente dentro del presente proceso, la causal que invoca para solicitar el divorcio, situación que no se presenta en el presente.

Siendo así, es necesario traer a colación lo manifestado por la honorable Corte Constitucional, en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

“El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo, el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella”.

Por lo anterior y al no estar probada la causal alegada por el demandante, carece la misma de causa para demandar el divorcio.

**CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACION.** Pretende alegar el demandante la culpa de mi poderdante, sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con el demandante terminó debido a los constantes maltratos psicológicos de este en contra de mi defendida.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional, determinó que la violencia psicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

Según la corte, alegar que esta causal no se puede acreditar sin evidencia física que la demuestre es someter a la víctima al riesgo de agresiones más severas, lo cual constituye una postura discriminatoria.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional:

“En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se denuncia la violencia al interior del hogar. Por lo anterior, en este caso, era necesario que la juez valorara integralmente todos los indicios de violencia en el hogar de la familia (...)”.

### PRUEBAS

Solicito al Señor Juez tener como prueba las siguientes:

#### a) DOCUMENTALES:

- Acta de audiencia de conciliación de fecha veintiocho (28) de octubre de 2020



## EVER SIXTO CORTES PRECIADO

ABOGADO

Universidad Cooperativa de Colombia

Audio de whatsapp, donde el señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, le dice a mi representada que busque su marido.

### **b) TESTIMONIALES:**

Solicito su señoría, se recepcione el testimonio de la Señora **MARIA SENAYDA BRAND**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.348.556, con domicilio y residencia en el municipio de candelaria, Corregimiento el Cabuyal, Barrio los mangos, Cra. 9 No. 4-01. Cel. 3127507223. Quien declarara sobre los hechos de la demanda.

### **c) INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito a su señoría, citar al Señor **CARLOS ALBERTO BELTRAN PAZ**, en fecha y hora que usted determine para que absuelva el interrogatorio de parte que de manera verbal le formulare.

### **ANEXOS**

Poder debidamente conferido, los documentos enunciados en el punto de pruebas.

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante, las recibirá, en la Calle 9 No. 4 – 01. Los Mangos Corregimiento el Cabuyal. Municipio de Candelaria – Valle. Cel. 3127736355

El demandante, en la Calle 3 B No. 7 – 38. Rebolledo, Corregimiento el Cabuyal. Municipio de Candelaria – Valle.

El suscrito, las recibiría, Recibo notificaciones, en la Secretaría de su despacho o en la Calle 6 No. 1 – 75. Santa Ana. Email: cortesever22@gmail.com

*Del Señor Juez;*

**EVER SIXTO CORTES PRECIADO**  
C.C. No. 12.915.735 de Tumaco (N)  
T.P. No. 21960 del Consejo Superior de la Judicatura